



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 027-2026-SENAMHI/GG

Lima, 19 de junio de 2026

### VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C.; la Nota de Elevación N° D000838-2026-SENAMHI-UA e Informe Técnico N° D000004-2026-SENAMHI-UA de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° 000748-2026-SENAMHI-OA de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000190-2026-SENAMHI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM (en adelante ROF del SENAMHI), establece que la Secretaría General (actualmente Gerencia General) es la máxima autoridad administrativa del SENAMHI y es responsable de la gestión administrativa de la institución, de formular, establecer, dirigir y controlar las funciones y actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo;

Que, con fecha 07 de mayo de 2026, se registra y publica en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Obras N° LP-ABR-04-2026-SENAMHI-1, para la ejecución de la IOARR: Renovación de cerco perimétrico en el CO Bellavista y CO Campanilla – Tarapoto (CUI N° 2688695), por el valor estimado de S/ 179,921.07 (ciento setenta y nueve mil novecientos veintiuno con 07/100 Soles);

Que, mediante el Acta de emisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Obras N° LP-ABR-04-2026-SENAMHI-1, de fecha 25 de mayo de 2026 —publicada en el SEACE el 27 de mayo de 2026—, el Comité de Selección, en atención a las dos (02) ofertas presentadas, declaró ganador del procedimiento de selección al CONSORCIO MARAÑÓN con un puntaje de 105 puntos, quedando en segundo lugar el postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. con 100 puntos;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP), establece como supuestos impugnables las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, las cuales solamente

pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En esa línea, el numeral 72.2 del referido artículo indica que, a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato. Asimismo, el artículo 73 de la referida norma indica que, el recurso de apelación solo puede interponerse, dentro de otros, después del otorgamiento de la buena pro;

Que, con escrito ingresado el 03 de junio de 2026, la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C.(En adelante **postor impugnante**) presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Obras N° LP-ABR-04-2026-SENAMHI-1, siendo que dicho recurso fue observado mediante la Carta N° D000102-2026-SENAMHI-OA, de fecha 04 de junio de 2026, debido a que no se cumplió con acreditar el pago de la garantía por interposición de recurso y otorgando el plazo de un (1) día hábil para la subsanación. Mediante escrito de fecha 05 de junio de 2026, el postor impugnante, subsana su recurso de apelación. Por lo indicado se tiene que, las pretensiones impugnatorias son: (i) se declare la no admisión, descalificación, desestimación y/o rechazo de la oferta presentada por el postor adjudicado CONSORCIO MARAÑÓN; (ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro conferida al CONSORCIO MARAÑÓN; y (iii) se otorgue la buena pro a ADR TECHNOLOGY S.A.C., en tanto ocupó el segundo orden de prelación y mantiene la oferta válida;

Que, como argumentos del recurso de apelación, resumidamente, se tienen los siguientes:

- *El certificado de trabajo obrante a folios 144 de la oferta del CONSORCIO MARAÑÓN, referido a la experiencia del Ing. Jesús Germán Pérez Granados como “Especialista en Instalaciones Eléctricas”, no se encontraría respaldado en la documentación contractual del Contrato de Obra N° 015-2016-GR.LAMB/ORAD —en el que no aparece dicho cargo— ni en el Acta de Recepción de la obra “Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E. N° 10778, del C.P. Chilcal Alto, distrito de Oyotún, y N° 405 del P.J. María Augusta de la Oliva, distrito de Pimentel, Región Lambayeque”; asimismo, mediante Carta N° 053-2026-EPCON-JJGV/GG, de fecha 03 de junio de 2026, la empresa ELMER PASCUAL CONTRATISTAS S.A.C. (integrante del CONSORCIO LIBERTAD que tuvo a cargo la referida obra) declaró que el referido profesional no participó como “Especialista en Instalaciones Eléctricas”.*
- *La constancia obrante a folios 137 de la oferta del CONSORCIO MARAÑÓN, referida a la experiencia del Ing. Marcelo Armando Quiroz Mendoza, emplearía incorrectamente la denominación “inspector” —propia de la ejecución de obras públicas— pese a haber sido emitida por una empresa privada. Asimismo, el referido documento no permite identificar con claridad la naturaleza de las actividades ni acredita de manera suficiente la experiencia exigida, lo que constituiría información inexacta, ambigua e insuficiente;*

Que, la admisibilidad de los recursos de apelación está sujeta al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 306 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, Reglamento de la LGCP); al respecto, mediante la Nota de Elevación N° D000838-2026-SENAMHI-UA, la Unidad de Abastecimiento señala que, el recurso de apelación ha sido declarado admitido, hecho que fue comunicado al postor impugnante a través de la Carta N° D000106-2026-SENAMHI-OA;

Que, el recurso administrativo de apelación está sujeto a requisitos de procedibilidad, por lo que es menester remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 308 del Reglamento de la LGCP; al respecto, se verifican los siguientes supuestos:

- a) La entidad contratante o el TCP carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley.

Debe señalarse que los literales a) y b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la LGCP señalan que es competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro de otros, los procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) UIT y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco; siendo competente la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante en los demás casos. Bajo dicho supuesto, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al año 2026 es S/ 5,500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 Soles), por lo que la autoridad de gestión administrativa es competente para resolver recursos de apelación en procedimientos de contratación hasta por un monto de S/ 275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil con 00/100 Soles). Siendo materia de apelación la Licitación Pública Abreviada para Obras N° LP-ABR-04-2026-SENAMHI-1, por el valor estimado de S/ 179,921.07 (ciento setenta y nueve mil novecientos veintiuno con 07/100 Soles), por lo que, en atención al referido monto, la Gerencia General, como autoridad de la gestión administrativa, resulta competente para dirimir la controversia.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 303 del Reglamento de la LGCP establece como actos no impugnables: a) los actos y actuaciones realizados en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación; b) los actos y actuaciones realizados en los procesos de contratación de contratos menores; c) las bases y/o su integración; d) las actuaciones referidas al registro de participantes; e) los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo; f) el puntaje en el factor de evaluación "diseño arquitectónico" en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos; y g) los procedimientos no competitivos. De la revisión del recurso, su petitorio se dirige contra el acto de calificación de la oferta del apelante y la revocación de la buena pro adjudicada al CONSORCIO MARAÑÓN; en ese sentido, no se cuestiona un supuesto no impugnable, razón por la que se cumple este requisito de procedencia.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 304.2 del artículo 304 del Reglamento de la LGCP establece que, en los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso concreto, el otorgamiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 27 de mayo de 2026, por lo que el plazo de impugnación se extendía hasta el 03 de junio de 2026; siendo que el recurso de apelación fue interpuesto el 03 de junio de 2026, esto es, dentro del plazo. Si bien fue observado mediante Carta N° D000102-2026-SENAMHI-OA, de fecha 04 de junio de 2026, el apelante subsanó oportunamente mediante escrito de fecha 05 de junio de 2026, razón por la que se cumple el referido requisito de procedibilidad.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

El recurso de apelación, presentado con el escrito de fecha 03 de junio de 2026, así como, el escrito de subsanación de fecha 05 de junio de 2026, fueron suscritos por la señora Janeth E. Martell Gutiérrez, quien se identifica como representante legal de la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C. y que, conforme al certificado de vigencia de poder expedido por el Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Anónimas de la Zona Registral N° IX-SUNARP, cuenta con facultades de representación de la referida persona jurídica; en consecuencia, se cumple el requisito de procedibilidad.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.

Conforme al numeral 72.1 del artículo 72 de la LGCP, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores; en consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección. Al respecto, el proveedor impugnante ha participado en el procedimiento, dado que presentó su propuesta, la cual fue aceptada y calificada por el Comité de Selección, quedando en el segundo orden de prelación; por ende, se encuentra facultado a interponer recurso de impugnación.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no es el ganador de la buena pro, sino quien ocupó el segundo lugar, razón por la que no estamos ante una causal de improcedencia.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y su petitorio.

Verificado el petitorio del recurso, se observa que en los fundamentos de hecho el impugnante detalla los aspectos que sustentan sus pretensiones, argumentando las razones por las que debería revocarse el otorgamiento de la buena pro al consorcio ganador y otorgársele la buena pro en atención al valor de su propuesta; en consecuencia, el recurso supera el análisis de procedibilidad, en la medida que no se ha evidenciado una contradicción interna entre los argumentos propuestos y las pretensiones.

j) El impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal.

De la revisión del recurso se colige que el impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar, toda vez que la decisión afecta de manera directa su interés legítimo de obtener la buena pro del procedimiento de selección.

Que, el artículo 312 del Reglamento de la LGCP señala que, el contenido de la resolución debe considerar como mínimo: a) los antecedentes del proceso de contratación en el ámbito del cual se desarrolla la impugnación; b) la verificación de procedencia del recurso de apelación; c) la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso; d) el análisis de cada uno de los puntos controvertidos; y e) el pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes, conforme a los puntos controvertidos;

Que, en atención a las pretensiones del impugnante y conforme al numeral 3.24 del Informe Técnico N° D000004-2026-SENAMHI-UA, de fecha 19 de junio de 2026, de la Unidad de Abastecimiento, el punto controvertido consiste en *“determinar si la documentación presentada por el CONSORCIO MARAÑÓN para acreditar la experiencia del personal clave cumple con acreditar válidamente los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas o si, por el contrario, los elementos aportados por el apelante permiten concluir que dicha documentación contiene información falsa o inexacta que justifique la revocación de la buena pro”*;

Que, respecto a los argumentos del postor impugnante que cuestionan el certificado del Ing. Jesús Germán Pérez Granados, obrante a folios 144 de la oferta del postor ganador, las Bases Integradas, en el acápite *“B.2. Experiencia del personal clave”*, establecen los requisitos y la forma de acreditación que debe cumplir el personal clave, admitiéndose, entre otros, copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias o certificados que de manera fehaciente demuestren la experiencia del personal propuesto;

Que, los medios de prueba aportados por el apelante constituyen pruebas indirectas, pues no evidencian directamente la inexactitud o falsedad del certificado, sino que buscan extraer inferencias sobre su falta de fiabilidad; por lo que su valoración exige examinar el grado de aceptabilidad que la prueba confiere a la afirmación de la existencia del hecho, así como el grado de aceptabilidad de la inferencia que se funda en aquella afirmación;

Que, por lo indicado, si bien la Carta N° 053-2026-EPCON-JJGV/GG, de fecha 03 de junio de 2026, niega la participación del Ing. Jesús Germán Pérez Granados, dicha afirmación fue realizada por una sola de las empresas consorciadas y no por el representante común del CONSORCIO LIBERTAD que suscribió el certificado cuestionado, por lo que no aporta elementos suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad que ampara dicho documento. Asimismo, conforme detalla la Unidad de Abastecimiento en los numerales 3.28 y 3.33 del Informe Técnico N° D000004-2026-SENAMHI-UA, la sola ausencia de referencia expresa al referido profesional o a su cargo en la documentación del Contrato de Obra N° 015-2016-GR.LAMB/ORAD y en el acta de recepción de la obra no constituye, por sí misma, prueba suficiente para acreditar la falsedad o invalidez del certificado, dado que los documentos contractuales identifican al personal mínimo o indispensable, mas no necesariamente a la totalidad de profesionales que participaron en la ejecución de la obra. Adicionalmente, se debe señalar que, el postor impugnante no ha argumentado en su recurso las razones por las que el “Especialista en Instalaciones

Eléctricas” debería obligatoriamente formar parte del personal mínimo o participar en la recepción de la obra; en consecuencia, no ha cumplido con sustentar debidamente los hechos que permitan afirmar su hipótesis, por lo que corresponde desestimar los argumentos relativos a este extremo;

Que, respecto de los argumentos que cuestionan la constancia del Ing. Marcelo Armando Quiroz Mendoza, obrante a folios 137 de la oferta del postor ganador, por el empleo de la denominación “inspector” así como por el hecho que no permitiría inferir las actividades desarrolladas por el referido profesional, se debe señalar que, las Bases Integradas no exigen acreditar una denominación específica del cargo, sino experiencia profesional relacionada con determinadas funciones y especialidades; por lo que el cuestionamiento debe evaluarse considerando las normas establecidas en las mismas;

Que, conforme detalla la Unidad de Abastecimiento en los numerales 3.63 y 3.64 del Informe Técnico N° D000004-2026-SENAMHI-UA, el postor impugnante no ha acreditado la existencia de elementos objetivos que permitan desvirtuar la información presentada respecto del profesional presentado por el CONSORCIO MARAÑÓN, tanto más que, el cuestionamiento se limita a aspectos formales del documento, mas no a la falsedad del mismo o inexistencia de la experiencia declarada, corresponde mantener la presunción de veracidad que ampara dicha documentación y tener por acreditado el cumplimiento del requisito de calificación referido a la experiencia del referido profesional; por lo que corresponde desestimar los argumentos relativos a este extremo;

Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado que, la documentación presentada por el CONSORCIO MARAÑÓN contenga información falsa o inexacta —sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que correspondan—, subsiste la validez del otorgamiento de la buena pro a su favor, no resultando amparable la pretensión del impugnante de revocación de la buena pro ni la de que esta le sea otorgada;

Que, en atención al análisis contenido en el Informe Legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ADR TECHNOLOGY S.A.C., toda vez que, los medios probatorios aportados no enervan la presunción de veracidad de la documentación del personal clave presentada por el CONSORCIO MARAÑÓN; por lo que, conforme al numeral 302.1 del artículo 302 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, esto es, la Gerencia General, emitir la resolución correspondiente;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba su Reglamento; la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, y su modificatoria Ley N° 27188; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C. en el marco de la Licitación Pública Abreviada para Obras N° LP-ABR-04-2026-SENAMHI-1, convocada por el Servicio Nacional de

Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, para la ejecución de la IOARR: Renovación de cerco perimétrico en el CO Bellavista y CO Campanilla – Tarapoto (CUI N° 2688695); en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa con la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y al Comité de Selección de la Licitación Pública Abreviada para Obras N° LP-ABR-04-2026-SENAMHI-1, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.- DISPONER** que, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración notifique la presente resolución a través del PLADICOP, conforme a la normativa pública de contrataciones, a la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C.

**Artículo 4.- EJECUTAR** el íntegro de la garantía presentada por la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C. por la interposición de su recurso de apelación.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese

**ROUTH KATHARINE CASTILLO ESCUDERO**  
Gerente General  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI